RADICADO: 08001418900920220059 3.
ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: FREDDY REINOSO GOMEZ
ACCIONADO: SUB-SECRETARIO DE RENTA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ATLANTICO

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE UNO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir el recurso de impugnación interpuesto por el accionante contra el fallo de tutela de fecha de 22 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por FREDY REINOSO GOMEZ contra El SECRETARIO DE RENTA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ATLANTICO, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al Debido Proceso y petición.

HECHOS

Señala el accionante que FREDY ALBERTO REINOSO GOMEZ, en calidad de poseedor del vehículo Toyota Campero de placas PSB634, respetuosamente presenté el pasado 24 de Abril de 2022ante mi tutelado en termino oportuno, legal de que trata el artículo 720 del estatuto tributario, el recurso de reconsideración contra el numeral 1º de la Resolución No. 5-SP-4155 de fecha 12 de Abril del año 2022,mediante la cual la SUBSECRETARIO DE RENTA DE LA SECRETARIA DE HACIENDADEL ATLANTICO, en su Numeral Primero Resuelva DENEGAR la prescripción de la acción de cobro del impuesto sobre dicho vehículo automotor; intereses y sanciones del vehículo de placa PSB634 de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE REVISION

El A-quo decide NO CONCEDER el amparo constitucional promovido por FREDY ALBERTO REINOSO GÓMEZ contra SECRETARIA DE HACIENDA y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

DE LA IMPUGNACION

La accionante impugnó el fallo argumentando que, el juzgado noveno de pequeñas causas y competencias múltiples de la ciudad de Barranquilla –Atlántico decidió negar mi derecho tutelado, Art. 23 de la Constitución Nacional, permitiendo que persista la negación flagrante a mi derecho fundamental de obtener una respuesta oportuna, clara y concisa por parte de la secretaria de hacienda departamental de la Gobernación del Atlántico, quienes allegados mis argumentos facticos donde se explica que ninguno de los dos anteriores propietarios SEÑORES: PABLO EMILIO DIAZ DURANCC 91000772, CEL. 317-5551875 Y JIMYFERNANDO PAREDES CALDERON CC 91.467.228. CEL. 324-2368434,fueron notificados de cobro coactivo alguno, Hacienda Departamental del Atlántico guarda silencio administrativo, desde el pasado 24 de abril de 2022 amparados según reza en la respuesta del juzgado noveno de pequeñas causas y competencias múltiples

de Barranquilla en el Art.375 del estatuto tributario departamental, donde indican que según este estatuto cuentan con un año para pronunciarse, obviando y denegando mis derechos como ciudadano a obtener respuestas oportunas a los derechos de petición respetuosos elevados en este caso al ente público que ostentan el poder administrativo de cobrar los impuestos; Secretaria De Hacienda Gobernación del Atlántico. En el mismo sentido se le puso de presente a la secretaria de Hacienda Gobernación del Atlántico el concepto jurídico del ministerio de transporte donde se explica claramente el Articulo 817 del estatuto tributario preceptúa respecto de la prescripción de impuestos a vehículos: "Art. 817 modificado por la ley 1739 de 2014, art. 53. (Este reglamentado por el decreto 2452 de 2015.) La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de 5 años, contados a partir de:

1)La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2)La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3)La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4)La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. Concepto jurídico al que se pretende se apegue la decisión eventual dela secretaria de Hacienda Gobernación del Atlántico.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…"

"…Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Consagra la Constitución, en su artículo 23, el derecho fundamental de petición en los siguientes términos:

> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Este derecho, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, sin embargo, es destacable el efectuado en Sentencia de Tutela No. T-377 de 2000, en la cual se precisan algunos criterios básicos de este derecho, así:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Respecto al derecho fundamental al debido proceso administrativo Corte Constitucional en sentencia T- 113 de 2013, ha dicho:

"Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.[4]

3.3. En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del *iuspuniendi,*[5]de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto "valor material de la justicia" en armonía con los artículos 1º y 2º Superiores…"

CASO EN CONCRETO:

En la presente controversia, el accionante FREDDY REINOSO GOMEZ pretende la protección de los derechos fundamentales a la petición y debido proceso, presuntamente vulnerados con la negativa de la prescripción del cobro de los impuestos sobre el vehículo.

La accionada en la contestación de tutela manifiesta que la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO cumplió con cada uno de los presupuestos jurisprudenciales relativos a la respuesta a los derechos de petición, ya que la misma se resolvió de forma oportuna, de fondo, clara y precisa, y de manera congruente con lo solicitado, encuentra que, lo resuelto cumple con rigor las previsiones estimadas por la

Corte Constitucional para tener por salvaguardado el derecho fundamental de petición.

De tal manera se dio respuesta al derecho de petición, así como también se rindió informe de la acción de tutela, razón por la cual queda la acción constitucional sin piso jurídico por encontrarnos bajo la figura de hecho superado

En cuanto al recurso presentado por el accionante, la secretaría de hacienda se pronuncia sobre los hechos 3 y 4 de la siguiente manera :

> Tercero : En la notificación al accionante, como en La Resolución No. 5 SP 4155 del 12 de abril de 2022,se le informó al señor FREDY ALBERTO REINOSO GÓMEZ que contra la anterior resolución procede Recurso de Reconsideración que se debe interponer dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto, de conformidad con el artículo 364 del Decreto Ordenanza No. 00545 de 2017 a lo que el accionante interpuso Recurso de Reconsideración el día 24 de abril de 2022.
>
> CUARTO En virtud del artículo 375 del Estatuto Tributario Departamental, el cual transcribimos a continuación: Artículo 375. "Término para resolver los recursos. La administración de impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma. Dentro de este término se deberá realizar la notificación del acto administrativo que decide el recurso ".Es decir, la administración tributaria tiene un plazo de un año desde que fue interpuesto por el accionante para resolver el Recurso de Reconsideración, es decir en el presente caso la fecha en la cual la Subsecretaría de Rentas tiene para resolver es hasta el 24 de abril del año dos mil veintitrés (2023), es decir estamos dentro del Término legal para resolver el Recurso por lo que consideramos con todo respeto que no se ha vulnerado derecho alguno al señor FREDY ALBERTO REINOSO GÓMEZ.

Es claro que, atendiendo lo expuesto por la autoridad departamental accionada, la resolución del recurso de reconsideración aún está en tiempo de ser atendida, de tal manera que deberá estarse a la espera de tal resolución para conocer las razones de la subsecretaria de hacienda sobre este particular.-

En relación con la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional en reiteración de jurisprudencia, en sentencia T- 072-11, señala:

"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."

Cómo estamos en presencia de una decisión ue debe ser adoptada mediante un acto administrativo, los medios de defensa idóneo son la vía gubernativa y la respectiva acción contenciosa administrativa..

En virtud a todo lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 22 de julio de 2022, proferido por el juzgado Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de FREDY REINOSO contra la SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL.

2. Notifíquese a las partes esta sentencia.

3. Remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb31a23e9af6ec6e5f975ac67bb0d498482163cf0ec1cabd3a682d88ce9417a7**
Documento generado en 01/09/2022 03:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica